



**I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

**II. La identificación del document del que se elabora la version pública**

UCORGT/RR/097/2024  
Resolución de Recurso de Revisión

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman**

**IV.**

- |                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares        | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares         | 6. RFC de personas físicas            |
| 3. Domicilio de personas físicas |                                       |
| 4. Teléfono de Particulares      |                                       |

**V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

**VI. Firma del Titular del Área**

  
**Gloria Sandoval Salas**

**VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Sesión ordinaria del Comité de Transparencia concertada el 19 de enero del 2026 y protocolizada mediante el **ACTA\_05\_2026\_SIPOT\_4T\_2025\_ART65\_FXXXVI.**

[https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA\\_05\\_2026\\_SIPOT\\_4T\\_2025\\_ART65\\_FXXXIV.pdf](https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXIV.pdf)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

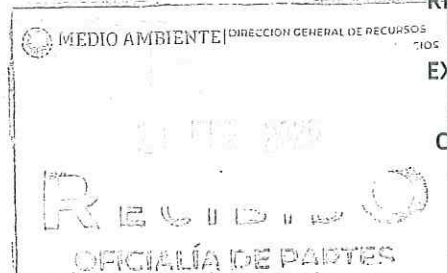


UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/097/2024

OFICIO No. UCORGT/0048/2025

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025



VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por la **COMUNIDAD SAN NICOLÁS HUAJUAPAN**, por conducto de su Comisariado Comunal los C. Dionisio Ponce Alba, Pedro Ponce Téllez y Estela Velázquez Alba, como Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, en contra de la resolución contenida en el oficio número **ORP/SGPARN/3976/2024** de fecha 29 de agosto de 2024, emitida por la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, dentro del expediente administrativo con número de bitácora 21/MP-0009/07/24, relativo al proyecto denominado **"BANCO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO (MÁRMOL) EN TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN NICOLÁS HUAJUAPAN"**, con pretendida ubicación en el municipio de Huehuetlán el Grande, Estado de Puebla.

## RESULTANDO

1.- Con fecha 30 de septiembre de 2024 se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de **Puebla**, un escrito de misma fecha, por medio del cual la **COMUNIDAD SAN NICOLÁS HUAJUAPAN**, por conducto de su Comisariado Comunal los C. Dionisio Ponce Alba, Pedro Ponce Téllez y Estela Velázquez Alba, como Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, interponen recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número **ORP/SGPARN/3976/2024** de fecha **29 de agosto de 2024**, a través de la cual la Dependencia Federal antes citada determinó que no procede el trámite de autorización de Manifestación de impacto ambiental modalidad privada MIA-P, para el proyecto denominado **"BANCO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO (MÁRMOL) EN TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN NICOLÁS HUAJUAPAN"**, con pretendida ubicación en el municipio de Huehuetlán el Grande, Estado de Puebla, con Bitácora número 21/MP-0009/07/24.

2.- Por acuerdo de fecha **07 de octubre de 2024**, contenido en el oficio **ORE/SGPARN/4423/2024**, la Oficina de Representación en el estado de Puebla de esta Secretaría, tuvo por admitido el recurso de revisión, por señalados domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para esos mismos efectos, ordenando turnar el asunto al superior jerárquico para la sustanciación correspondiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat1](http://www.gob.mx/semarnat1)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3.- Mediante oficio número **ORP/0240/2024** de fecha **11 de octubre de 2024**, la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitió el medio de defensa que nos ocupa a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, para su sustanciación y resolución, recibido el **17 de octubre de 2024**.

4.- Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno y se formó el expediente **UCORTG/RR/097/2024**, por lo que estando debidamente integrado y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

## CONSIDERANDO

I.- La persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es quien resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86, párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VII, 9 fracción XXXIII, 28, 32 fracción XXVI, 33, segundo párrafo y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.

II.- En cuanto a los agravios hechos valer por la promovente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Del análisis a los agravios hechos valer por el recurrente, que se encuentran inmersos en el cuerpo de su recurso de revisión, se desprenden argumentos vertidos de manera genérica, que por su propia naturaleza se deben considerar inoperantes, toda vez que no van dirigidos a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones generales y abstractas, que de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, los argumentos vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que la recurrente no especifica de forma concreta la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, adicionalmente, tampoco señala las disposiciones jurídicas que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente, no siendo suficiente que señale apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado les origina alguna afectación o agravio, es necesario que los



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat2](http://www.gob.mx/semarnat2)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



recurrentes lo hagan valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Aunado a lo anterior, del estudio al acto impugnado, se desprende que la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Puebla, determinó que no procede el trámite de autorización de manifestación de impacto ambiental modalidad privada MIA-P, para el proyecto denominado **"BANCO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO (MÁRMOL) EN TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN NICOLÁS HUAJUAPAN"**, con Bitácora número 21/MP-0009/07/24, mismo que fue Negado dado los antecedentes de ese proyecto en la PROFEPA, ya que provenía de la comprobación de obras y actividades previamente realizadas, sin contar con la aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental como lo requieren la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, cuya información y documentos fueron omitidos por el promovente, dado que dichas obras fueron realizadas en contra de la normatividad ambiental aplicable y al principio fundamental de protección preventiva de esta Secretaría, por tanto, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 28 en estricta relación con el artículo 35 de dicha LGEEPA vigentes al momento de la emisión de la resolución; se destaca que la resolución impugnada resulta apegado a legalidad y la normatividad aplicable destacándose los aspectos siguientes:

**a) INCORRECTA INTERPRETACIÓN** Como se ha mencionado es correcta la apreciación de la autoridad hoy recurrida respecto de lo salvaguardado en la resolución de fecha **29 de agosto de 2024** específicamente al determinar la imposibilidad física y legal del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo, la promovente pretende hacer creer a esta autoridad que su falta o daños previamente realizados en el lugar de su proyecto que fueron constatados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quedarían saldados, con la visita o el transcurso del tiempo entre esa visita y la fecha de la resolución sancionadora de la PROFEPA o que por el solo hecho de haber pagado las multas correspondientes, le garantizaría el derecho al otorgamiento de la autorización de su MIA- P, como lo señala en sus argumentos subjetivos carentes de fundamento legal, como suponer que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, existan "cargas probatorias" ya que afirma, que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente en el estado de Puebla, tenía que haber concedido tal autorización bajo sus argumentos de que es su actividad productiva primaria, lo que si bien es un principio relevante que deben tomar todas las autoridades, ello, no es la principal razón y función de esta Secretaría, sino el salvaguardar el medio ambiente, por tanto, la realización de las obras o actividades como fue constatado por los visitadores de la PROFEPA, en donde quedó acreditado el daño al medio ambiente antes de haber presentado su MIA, lo cual la promovente pretende, además, no sea considerado por esta autoridad resolutora, quién debe considerar todo su actuar desde el momento en que tomó la decisión de realizar obras, sin haber solicitado antes la autorización de su MIA de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 28 de la LGEEPA. En consecuencia esa autoridad hoy recurrida y ésta autoridad resolutora, determina la confirmación de la negativa ante el daño irreversible realizado al medio ambiente y que la resolución impugnada fue dictada con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la materia.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat3](http://www.gob.mx/semarnat3)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



b) **CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LEGALIDAD** como se ha mencionado es correcta la apreciación de la autoridad hoy recurrida respecto de lo salvaguardado en la resolución de fecha **29 de agosto de 2024** específicamente al señalar en su escrito de agravios diversas manifestaciones de carácter puramente subjetivas, sin fundamento legal, dado que como se ha manifestado, el daño irreversible al medio ambiente, no solo se había realizado, aunado a que independientemente de esos daños, la promovente solo debe concluir los efectos de las sanciones para preparar debidamente la solicitud de su proyecto, con base a la asesoría ambiental correcta a fin de cumplir con cada uno de los supuestos de la normatividad ambiental aplicable, considerando los resultados del procedimiento previamente impuesto por la PROFEPA a fin de evitar nuevas sanciones y garantizar que en esa nueva oportunidad su MIA modalidad Particular sea debidamente aprobada, cumpliendo debidamente con la LGEEPA que impone a los promoventes a través de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, acreditar a ésta autoridad que sus proyectos no causaran daños al ambiente, lo cual se realiza a través del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, como el propio promovente lo reconoce expresamente en su escrito recursal; no obstante omite ofrecer y exhibir pruebas para acreditar su dicho ante esta propia autoridad resolutora para estar en la posibilidad de analizar la procedencia o no de su proyecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 en relación con el artículo 35 de la LGEEPA y su Reglamento, por tanto al haber omitido ello la promovente, se confirma que la resolución fue dictada con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la materia.

En este sentido, para esta autoridad revisora, se justifica que se haya determinado no procedente el trámite, en virtud de que existió un incumplimiento respecto de la autorización de la MIA-P que hacía inviable otorgar lo solicitado.

Cabe precisar, que tanto la autoridad emisora del acto impugnado como la que suscribe el presente documento, leales al compromiso que conlleva ser las facultadas para velar por el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actúan siempre en términos del mayor beneficio para la sociedad, aún y cuando ello implique generar molestia en unos cuantos gobernados con un interés en particular, apuntando siempre a la defensa de los ecosistemas y sus servicios ambientales, máxime cuando los daños ya han sido ocasionados y pueden no ser reversibles o sus efectos son a tan largo plazo que no se puede garantizar que las condiciones vuelvan a ser ambientalmente viables, como en el presente caso ha sucedido.

De manera que, aunado a todos los hechos notorios desarrollados, esta autoridad da cuenta de que en el escrito recursal no se esgrimieron argumentos que desvirtuaran o mucho menos contravirtieran el hecho de que el trámite pretendido de MIA-P carece de justificación para su procedencia, toda vez que una manifestación de impacto ambiental tiene por objeto que **previo** a la realización de obras o actividades, se realicen estudios que ayuden a proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, y que al pasarse por alto tal circunstancia, no existen bases para medir, calificar, cuantificar y en su caso, minimizar los daños y mucho menos se está en posición de realizar proyecciones a futuro dado que por las violaciones cometidas, no existe certeza de que el proyecto sea viable en el corto plazo.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat4](http://www.gob.mx/semarnat4)



Aunado a lo anterior, resulta evidente que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, tiene como fin el establecer condicionantes y medidas que eviten o reduzcan al mínimo los impactos negativos al medio ambiente de las actividades o proyectos, lo que en el presente caso no acontece ya que en ningún momento se le está causando a la promovente ninguna carga que no pueda cumplir con elementos o estudios suficientes que permitan evaluar y constatar a través de los solicitado por la autoridad hoy recurrida, a fin de que su proyecto no afectará al medio ambiente, por lo tanto, se declara la validez del acto recurrido, basado también en la aplicación del **principio precautorio** (adoptado por México mediante en el principio 15 de la Convención de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo "Declaración de Río" de 1992), ya que su proyecto pone en riesgo la conservación y protección de los ecosistemas específicos señalados en la resolución que se impugnó; ya que la finalidad de este principio es que **ante el posible daño al medio ambiente por una obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite condicionar su realización basándose exclusivamente en indicios de posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta**; sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

Registro 2022037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.**

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la autoridad **SI** cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener a que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es evidente que la Oficina de Representación de esta Dependencia, la que suscribe la





resolución impugnada además de citar los preceptos legal aplicables al caso, así como las razones o causas en que se encuadraba la situación específica del promovente **precisamente en cumplimiento y en concordancia con toda la normatividad ambiental vigente** en dicho año.

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Tipo: Jurisprudencia

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos del recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limitan a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado les origina alguna afectación o agravio, es necesario que los recurrentes lo hagan valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Robustecen esta conclusión los siguientes criterios:





Registro digital: 227588 (reiteración)  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia: Común  
Tipo: Jurisprudencia

## AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.

Resultan inoperantes los agravios hechos valer cuando se aprecia que no se hace un razonamiento lógico jurídico concreto para desvirtuar las estimaciones del juez de Distrito, las que llevan a establecer que el acto reclamado no existe en la forma planteada; o sea, que en la revisión sólo pueden resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, este tribunal no podría remediarlo mientras no se advierta que tal sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Registro digital: 209406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materias(s): Común  
Tipo: Jurisprudencia

## AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultandos ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

Registro digital: 219021  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia Común  
Tipo: Jurisprudencia

## AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Registro digital: 254095  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia: Común  
Tipo: Jurisprudencia

## AGRAVIOS INOPERANTES.

Son inoperantes los agravios que están encaminados a sostener la legalidad de los fundamentos del acto reclamado, en vez de refutar los que invocó el a quo en la sentencia a revisión, por lo que propiamente no se combaten los fundamentos de ésta.

## VALORACIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas por los recurrentes, consistentes en diversas documentales, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, se admiten y desahogan por su propia naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, sin que resulten favorables a la parte oferente, dado que con ninguna de ellas se logran desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho en que la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, basó el sentido del acto impugnado.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito de recurso de revisión, encuentran su fundamento en los artículos 87, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por los recurrentes, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

**“Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por los recurrentes, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat8](http://www.gob.mx/semarnat8)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **ORP/SGPARN/3976/2024** de fecha 29 de agosto de 2024, a través de la cual la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, determinó que no procede el trámite de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular MIA-P, para el proyecto denominado **"BANCO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO (MÁRMOL) EN TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN NICOLÁS HUAJUAPAN"**, con pretendida ubicación en el municipio de Huehuetlán el Grande, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la **COMUNIDAD SAN NICOLÁS HUAJUAPAN**, por conducto de su **Comisariado Comunal los C. Dionisio Ponce Alba, Pedro Ponce Téllez y Estela Velázquez Alba, como Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente** o a través de sus autorizados para oír y recibir notificaciones los CC.

o a través de quien en su momento los represente en el domicilio señalado para esos efectos, ubicado e

... correo electrónico lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de **Puebla** la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Pablo Brauer Robleda**, en carácter de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, inciso A) fracción VII; 32 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia temporal de la Act. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación, firma el C. Pablo Brauer Robleda, Coordinador Técnico y de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VII, 9 fracción XXXIII, 28, 32 fracción XXVI, 33, segundo párrafo y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat9](http://www.gob.mx/semarnat9)

